



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

105 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **28 SET 2023**

VISTOS. El Oficio N° 1187-2023-GRP-420010-420610 de fecha 07 de agosto de 2023, la Solicitud s/n de fecha 11 de abril de 2023, que ingresa con la Hoja de Registro y Control N° 01020; y, el Informe N° 2107-2023/GRP-460000 de fecha 11 de setiembre de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, con Solicitud s/n de fecha 11 de abril de 2023, ingresa la Hoja de Registro y Control N° 01020, mediante el cual, el señor Roberto More Vilchez solicita inclusión a planilla de contratado y el reconocimiento de servicios desde el mes de 1998 hasta la fecha, aguinaldo, vacaciones, seguro, así como los incentivos laborales de racionamiento, subvención, canasta de alimentos y productividad;

Que, con Solicitud s/n de fecha 07 de julio de 2023, el administrado interpone recurso de apelación ante la resolución ficta por silencio administrativo negativo al haber superado el plazo que señala el artículo 38 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, mediante Sentencia de Vista N° Trece de fecha 30 de julio de 2018 (Expediente Judicial N° 03177-2011-0-2001-JR-LA-01), decidieron: "Por estos fundamentos, **REVOCARON** la sentencia contenida en la Resolución N° 06 de fecha 2 de octubre de 2017 obrante de páginas 468-479, que resuelve declarar infundada la demanda y **REFORMANDOLA** declararon **FUNDADA EN PARTE**; en consecuencia, **NULA** la Resolución N° 039- 2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA y Resolución Directoral N° 054-2011-GOB.REG.PIURA.DRA.P que resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el demandante; en consecuencia se ordena que cumpla la demandada, dentro del plazo de 5 días, con reponer al demandante en el cargo de vigilante del Programa de Maquinaria Agrícola y Pesada de la Dirección Regional de Agricultura Piura o en otro similar. **IMPROCEDENTE** la incorporación en planilla de trabajadores contratados permanentes; **INFUNDADO** el pago de una indemnización.";

Que, a través de la Resolución N° Dieciséis de fecha 28 de abril de 2021 (AUTO DE EJECUCIÓN), el Segundo Juzgado Laboral de Piura, decide: "1.- Téngase por recibido el presente proceso; y **CÚMPLASE LO EJECUTORIADO**. 2.- **REQUIÉRASE** a la entidad demandada **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**, a efectos que, dentro del término de quince días hábiles, cumpla dentro del término de 5 días, con **REPONER** al demandante en el cargo de vigilante del Programa de Maquinaria Agrícola y Pesada de la Dirección Regional de Agricultura Piura, o en otro similar; bajo apercibimiento de ley.";

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, el numeral 199.3 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444 señala que: "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes";



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 105 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 28 SET. 2023

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde al administrado ser incluido a la planilla de contratado permanente; asimismo, el reconocimiento de tiempo de servicios desde el mes de 1998 hasta la fecha, aguinaldo, vacaciones, seguro, así como los incentivos laborales de racionamiento, subvención, canasta de alimentos y productividad;

Que, considerando que con la emisión de la Resolución N° Dieciséis de fecha 28 de abril de 2021, la entidad cumplió con lo ordenado por el Poder Judicial; mandato que si no estuvo de acuerdo el administrado, debió cuestionarlo en los plazos que estipula la ley; siendo ello así lo pretendido por el administrado no puede ser estimado, ello conforme al artículo N° 139 inciso 2) de la Constitución Política del Perú que establece lo siguiente: **"[...] Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución [...]".** Asimismo, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, literalmente señala: **"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso [...]".** En igual sentido, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con las normas anteriormente acotadas, establece que el personal al servicio de la administración pública está obligado a realizar todos los actos necesarios para la completa ejecución de la resolución judicial. Por último, SERVIR, mediante Informe N° 119-2010-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 21 de mayo de 2010, ha expresado que: **"La entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas";**

Que, estando a lo opinado en el Informe N° 2107-2023/GRP-460000 de fecha 11 de setiembre de 2023, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y, conforme los párrafos precedentes, ésta Gerencia Regional de Desarrollo Económico concluye que el recurso de apelación interpuesto por **ROBERTO MORE VÍLCHEZ** debe ser declarado **INFUNDADO**.

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración; y, la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las facultades conferidas al Despacho por la Constitución Política del Perú de 1993, la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, el Texto único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y sus normas modificatorias.



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0 105 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 28 SET. 2023

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **ROBERTO MORE VÍLCHEZ**, contra la Resolución Ficta por denegatoria por silencio administrativo negativo, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a **ROBERTO MORE VÍLCHEZ** en su domicilio ubicado en Asentamiento Humano Los Claveles Mz B Lote 32, distrito, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo, comunicar el acto administrativo a la Dirección Regional de Agricultura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

PEDRO ANTONIO VALDIVIEZO PALACIOS
GERENTE REGIONAL

